

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

EMILIO DÁVILA GONZÁLEZ
T/C/C EMILIO ARTURO
MANUEL DÁVILA GONZÁLEZ
T/C/C EMILIO ARTURO
MANUEL DÁVILA T/C/C EMILIO
ARTURO DÁVILA GONZÁLEZ
ANTES, AHORA LA SUCESIÓN
DE EMILIO DÁVILA GONZÁLEZ
T/C/C EMILIO ARTURO
MANUEL DÁVILA GONZÁLEZ
T/C/C EMILIO ARTURO
MANUEL DÁVILA T/C/C EMILIO
ARTURO DÁVILA GONZÁLEZ
COMPUESTA POR PRICILA
TORO GUTIÉRREZ T/C/C
PRISCILLA TORO GUTIÉRREZ
T/C/C PRISCILA TORO
GUTIÉRREZ, POR SÍ Y EN
CUANTO A LA CUOTA VIUDAL
USUFRUCTUARIA; **ARTURO
DÁVILA**; FULANO DE TAL Y
FULANA DE TAL,
DENOMINADOS COMO
HEREDEROS
DESCONOCIDOS CON
POSIBLE INTERÉS;
DEPARTAMENTO DE
HACIENDA, DIVISIÓN DE
CAUDALES RELICTOS;
CENTRO DE RECAUDACIÓN
DE INGRESOS MUNICIPALES
(CRIM)

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
K CD2015-0457
(508)

KLCE201700593

Sobre:

EJECUCIÓN DE
HIPOTECA POR
LA VÍA
ORDINARIA IN
REM

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 23 de junio de 2017.

Comparece el señor Arturo Dávila Toro y solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la resolución dictada por el Tribunal de

Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 27 de febrero de 2017 y notificada el 1 de marzo de 2017. Mediante dicho dictamen, el foro recurrido denegó la solicitud de relevo de sentencia presentada por el señor Dávila Toro. En síntesis, en la solicitud de relevo de sentencia, el señor Dávila Toro planteó que la parte demandada, de la cual forma parte, no fue emplazada correctamente, por lo que solicitó la nulidad de la sentencia dictada en su contra.

Luego de evaluar los méritos del recurso y los documentos que lo acompañan, así como considerar la postura de la parte recurrida, resolvemos expedir el auto discrecional solicitado y confirmar el dictamen recurrido.

Veamos el tracto procesal del caso y el marco doctrinal que sustenta nuestra determinación.

I

Este caso comenzó con la demanda de ejecución de hipoteca por la vía ordinaria, presentada el 25 de febrero de 2015 por Doral Bank contra personas naturales y entidades gubernamentales con interés en el inmueble que servía de garantía inmobiliaria. Doral Bank fue luego sustituido por el Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular), como tenedor del pagaré hipotecario que originó la causa de acción. Entre las partes estaban los deudores originales, don Emilio Dávila González, su esposa y la sociedad de gananciales que tenían constituida, así como los miembros de la sucesión de don Emilio, que fueron designados con nombres ficticios, por desconocerse sus nombres verdaderos. Entre las alegaciones de la demanda, el Banco Popular aseveró que los demandados incumplieron las obligaciones y condiciones pactadas en la escritura de hipoteca, por lo que declaró vencido el pagaré hipotecario y procedió a realizar gestiones de cobro que resultaron infructuosas. Se advierte en la demanda que la acción es *in rem* porque no se pretende reclamar responsabilidad personal a los demandados, sino ejecutar la garantía inmobiliaria.

Luego de expedirse los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda, las entidades gubernamentales fueron debidamente emplazadas.¹ No obstante, por dificultades con el emplazamiento de las personas naturales incluidas como partes demandadas, el Banco Popular solicitó y obtuvo autorización para emplazarlas por edicto. Al único miembro de la sucesión que pudo emplazar personalmente fue al petitionerio Arturo Dávila Toro. Lo hizo con un emplazamiento expedido por la Secretaría al siguiente demandado: “Fulano de Tal y Fulana de Tal denominados como herederos desconocidos con posible interés”. Consta en el diligenciamiento juramentado que se sometió al tribunal que el emplazamiento, con copia de la demanda, se entregó a su persona el 31 de marzo de 2015, en una conocida cafetería. Luego, el 15 de abril de 2015, el Banco Popular solicitó la enmienda del epígrafe para sustituir a “Fulano de Tal” por el señor Arturo Dávila Toro como miembro de la sucesión demandada.

La primera comparecencia de “la parte demandada” que obra en autos es la “*Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Desestimación*” presentada el 1 de junio de 2015, en la que, “sin someterse a la jurisdicción del tribunal”, planteó una serie de defensas, contestó la demanda y presentó una reconvencción. A este escrito volveremos luego en este dictamen.

Admitida la representación legal de “la parte demandada”, el tribunal ordenó al Banco Popular a expresarse sobre la moción de desestimación. Este adujo que esa moción no le fue notificada, por lo que el tribunal ordenó que así se hiciera. Aparentemente el Banco no recibió la notificación, porque desde febrero de 2016 comenzó a solicitar, en repetidas ocasiones, la anotación de rebeldía a la parte demandada. Posteriormente, en un escrito intitulado “*Moción Sobre Orden del 2 de marzo de 2016 y Solicitud de Remedios*”, presentada el día 10 de marzo de 2016, “la parte demandada” admitió que, por error en la dirección de correo, no había

¹ Por no ser partes interesadas en lo que se plantea en este recurso, en adelante, al referirnos a la parte demandada, lo haremos con exclusión de estas entidades.

notificado al Banco Popular su "*Moción de Desestimación*", e incluyó copia de la misma. Fue esa la última comparecencia escrita de "la parte demandada" antes de que se dictara la sentencia. El Banco reiteró su solicitud de sentencia sumaria sin reacción oportuna de esa parte.

El 9 de agosto de 2016 el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia en rebeldía que fue notificada el día 17 de ese mismo mes. Mediante ese dictamen, ese foro determinó que la parte demandada adeudaba al Banco Popular la suma principal de \$80,498.07, más los intereses, a razón de 5.750% anual desde el 1 de marzo de 2014, así como los intereses acumulados y por acumularse hasta el completo pago de las cuantías adeudadas. También ordenó que pagara al Banco Popular los cargos por demora, a razón de 5.000% de todos los pagos con atraso en exceso de quince días, contados desde la fecha de vencimiento hasta el completo pago de la deuda; \$9,750.00 para el pago de costas, gastos y honorarios de abogado; \$9,750.00 para cubrir cualquier otro adelanto en virtud de la escritura de hipoteca; \$9,750.00 para cubrir los intereses adicionales a los garantizados por ley y otras partidas.

El 2 de septiembre de 2016, el señor Dávila Toro presentó una moción de nulidad de sentencia en la que planteó que el tribunal recurrido no adquirió jurisdicción sobre la parte demandada por alegados defectos en el diligenciamiento del emplazamiento de los herederos de nombre desconocido. Además, argumentó que el emplazamiento por edictos autorizado al Banco Popular no cumplía con los criterios establecidos en las reglas aplicables. El tribunal ordenó al Banco Popular que expresara su postura sobre la solicitud de nulidad de sentencia presentada por el señor Dávila Toro.

Luego de evaluar la cuestión planteada, el 17 de octubre de 2016 el tribunal *a quo* emitió una resolución en la que acogió la postura del Banco Popular, con un escueto "Como se pide". El señor Dávila Toro solicitó la reconsideración de ese dictamen, pero esta fue denegada mediante una resolución fundamentada emitida el 27 de febrero de 2017 y notificada el 1

de marzo de 2017. Es de dicha resolución que el peticionario recurre ante este foro a solicitar que expidamos el auto discrecional y ordenemos el relevo de la sentencia dictada a favor del Banco Popular. En su petición señala al foro sentenciador la comisión de un solo error: “determina[r] que los demandantes cumplieron con todos los requisitos establecidos para cumplir con las exigencias de un ‘debido proceso de ley’ [al] identificar y emplazar a los miembros de la Sucesión Emilio Dávila González, cuando de una lectura de la declaración jurada no [surge] cuáles fueron las gestiones hechas para identificar a los miembros de la Sucesión.”

II

- A -

El asunto planteado en el recurso solo puede ser atendido mediante la activación de nuestra jurisdicción discrecional, por tratarse de una resolución dictada después de emitirse la sentencia. A petición de parte, los dictámenes judiciales emitidos postsentencia solo pueden revisarse mediante la previa expedición del auto de *certiorari*. Dos reglas gobiernan la activación de esa jurisdicción discrecional: la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

A tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* y resolver de conformidad “cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo [...] de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. Como las resoluciones postsentencia no están comprendidas expresamente dentro del catálogo descrito, corresponde auscultar si procede que acojamos el recurso al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, sobre

todo si ello pudiera acarrear un irremediable fracaso de la justicia. *Rivera García v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307 (2011).

Así, conforme al texto claro de la Regla 40, debemos considerar, entre otros factores: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; [...] (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; [...] (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; [...] (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

- B -

No está en controversia que en este caso ya no están disponibles los recursos que, de ordinario, permiten la revisión de una sentencia, ya ante el foro sentenciador o ante el foro apelativo. No obstante, el peticionario sostiene, como fundamento de esta petición, que la sentencia en rebeldía dictada en su contra es nula, al dictarse sin jurisdicción, por defectos en los emplazamientos.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal para solicitarle al foro de primera instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos, entre ellos, que “una parte en realidad no haya sido emplazada”. *García Colón et al v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 539 (2010).

En lo pertinente, esa regla dispone los siguientes fundamentos:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia sustancial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo a la Regla 48;
- (c) fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;**

- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuara en vigor; o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

[...]. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

- (1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;
- (2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y**
- (3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

[...]

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2. (Énfasis suplido).

Es decir, si una sentencia infringe el debido proceso de ley de alguna de las partes o cuando el tribunal emite la decisión sin haber adquirido jurisdicción sobre la materia o sobre las partes, la Regla 49.2 permite hasta una acción independiente de nulidad de sentencia. *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 D.P.R. 917, 921-922 (2000); *Marrero et al., v. Vázquez et al.*, 135 D.P.R. 174, 177 (1994); *Rodríguez v. Albizu*, 76 D.P.R. 631, 636-638 (1954).²

Claro, la mera alegación de nulidad del dictamen o de la violación del debido proceso de ley del promovente de la moción no basta para producir el relevo. Se atenderán las circunstancias del caso para evaluar si en el litigio hubo efectivamente alguna violación sustancial de esa garantía fundamental. También deben considerarse las oportunidades que tuvo la parte para plantear los defectos jurisdiccionales ante el foro sentenciador, de modo que no se utilice la moción de relevo o la acción independiente como subterfugio para eludir la apelación de una cuestión jurídica ya adjudicada por un foro competente.

² De ordinario, el plazo en el que se presenta la solicitud de relevo puede privar a una parte del remedio que solicita, ya que la Regla 49.2 impone el plazo de seis meses o 180 días, desde el registro de la sentencia, para la presentación de la moción. No obstante, ese término no aplica si el fundamento es la nulidad de la sentencia. Véase *Tartak v. Tribl. de Distrito*, 74 D.P.R. 862, 870 (1953). Véase, también *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513 (1991); *P.R.T.C. v. Unión Indep. Emp. Telefónicos*, 131 D.P.R. 171 (1993).

En todo caso, la revisión en alzada de la denegatoria de una moción de relevo de sentencia versa generalmente sobre la facultad discrecional del juez de primera instancia al conceder o denegar la solicitud postsentencia, luego de evaluar si se dan los criterios establecidos en la Regla 49.2. *García Colón v. Suc. González*, 178 D.P.R., en la pág. 540. Y esto es así porque la determinación de relevar los efectos de una sentencia está sostenida en la sana discreción del foro sentenciador, que es el que debe aquilatar la justificación dada por una parte para apartarse del proceder diligente y oportuno en la tramitación de su caso.

Ahora bien, cuando se trate de la alegada nulidad de un dictamen, el remedio no dependerá de la exclusiva discreción del tribunal sentenciador. Así se afirmó en *García Colón v. Suc. González*:

Es inescapable la conclusión, en consecuencia, que **ante la certeza** de nulidad de una sentencia, resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido en la antes citada Regla 49.2 de Procedimiento Civil. *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 D.P.R. 917, 921-922 (2000). Véanse, *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 D.P.R. 237, [243-244] (1996); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 D.P.R. 680, [689] (1979). Véase, además, *H.A. Kooman, op. cit.*, sec. 60.6, págs. 246-247.

En cuanto al fundamento de nulidad de sentencia por violación del debido proceso de ley, el Profesor de Derecho Rafael Hernández Colón, apunta que “pueden haber tantas manifestaciones del mismo como principios del debido proceso existen y que se hayan quebrantado en un caso en especial”. R. Hernández Colón, *op. cit.*, sec. 4807, pág. 355. En similares términos se expresa el procesalista James William Moore al señalar: “[T]here is no theoretical limit to the possibilities that a judgment could be void because a court [...] has acted in a manner inconsistent with due process of law”. J.W. Moore, *op. cit.*, Vol. 12, sec. 60.44(4), págs. 60-161.

García Colón v. Suc. González, 178 D.P.R., pág. 544. (Énfasis nuestro.)

En todo caso, al considerar la solicitud de relevo, el Tribunal de Primera Instancia no puede dilucidar los derechos de las partes ni las controversias jurídicas de la demanda, es decir, no puede corregir los errores de derecho de la resolución ni añadir nuevos fundamentos para sostener su validez. Solo debe resolver si la parte promovente satisface los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para el relevo de la sentencia. *Id.*, en las págs. 540-541. De plantearse la nulidad del dictamen por falta de jurisdicción, deberá asegurarse de que, efectivamente, se violentó el debido proceso de ley del promovente, lo que implica examinar si no hubo

otras instancias y recursos en el procedimiento que pudieron sanar tal infracción, pues se presume la corrección de la sentencia impugnada y de los procesos celebrados para la adjudicación.

Por último, y de especial importancia para este caso, por haberse dictado la sentencia en rebeldía, debemos hacer un último pronunciamiento. Al evaluar la aplicación de la Regla 49.2 a las sentencias dictadas en rebeldía, debemos considerar otros criterios adicionales que modulan, en cierta medida, la norma inflexible de que el promovente del relevo debe alegar y probar uno de los factores de la Regla 49.2, tal como lo explicamos en los párrafos que anteceden. Así, en los casos adjudicados en rebeldía, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido como pauta que los foros de primera instancia deben considerar también **si la parte demandada cuenta con defensas válidas y meritorias que oponer ante la reclamación del demandante**. Véanse, *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 D.P.R. 283, 291, 293-4 (1988); *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 D.P.R. 500, 507 (1982). Se procura de este modo **evitar el relevo fútil de un dictamen que luego se emitirá en términos similares**, por carecer de razón la parte que solicita el relevo.

Por lo dicho, los tribunales apelativos no deben interferir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en casos en los que exista un craso abuso de discreción, prejuicio y parcialidad del tribunal recurrido, o si este se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. En estas circunstancias la intervención del foro apelativo se justifica si evita un perjuicio sustancial a la parte promovente. *Garriga Gordils v. Maldonado*, 109 D.P.R. 817, 823-824 (1980); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986); *Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez*, 131 D.P.R. 1005, 1007 (1992).

III

Como único señalamiento de error, el señor Dávila Toro argumenta que el Tribunal de Primera Instancia incidió al concluir que la identificación y el emplazamiento de los miembros de la sucesión de Emilio Dávila

González cumplió con los criterios del debido proceso de ley. Al fundamentar el error, el señor Dávila Toro argumenta que el Banco Popular no hizo ninguna gestión para auscultar la identidad de los herederos del señor Emilio Dávila González, una persona muy conocida en la comunidad. Sostiene que la declaración jurada que se presentó como evidencia para solicitar el emplazamiento por edicto no contiene información específica sobre las gestiones hechas para identificar a los miembros de la mencionada sucesión.

Como segundo planteamiento, añade que el emplazamiento diligenciado en su contra fue genérico y defectuoso ya que no estaba dirigido a su persona. Argumenta que, por el alegado defecto en el emplazamiento, procede decretar la nulidad y ordenar el relevo de la sentencia.

A la luz de los criterios reseñados, examinemos el derecho aplicable al error que plantea la parte peticionaria, a los fines de determinar si procede la expedición del auto solicitado para revisar la resolución recurrida, con el objetivo de relevar la sentencia cuya validez impugna.

- A -

El emplazamiento es el mecanismo procesal que notifica al demandado de la reclamación en su contra y, a partir de su diligenciamiento, el tribunal adquiere jurisdicción sobre su persona para atender y resolver el caso del cual ya es parte. Al conocer la reclamación, el demandado tendrá la oportunidad de comparecer a juicio, hacer las alegaciones correspondientes y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 D.P.R. 855, 863 (2005); *First Bank v. Inmobiliaria Nacional, Inc.*, 144 D.P.R. 901, 913 (1998). Este mecanismo tiene raigambre constitucional, ya que responde a las exigencias del debido proceso de ley. Por esta razón, se ha reiterado que sus requisitos deben cumplirse estrictamente y que su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 D.P.R. 10, 15 (2004).

Un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado de dos modos: (1) utilizando adecuadamente los mecanismos procesales provistos en las Reglas de Procedimiento Civil para el emplazamiento; o (2) mediante la sumisión voluntaria de la parte demandada a la jurisdicción del tribunal. La sumisión puede ser expresa o tácita. *Márquez v. Barreto*, 143 D.P.R. 137, 143 (1997); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. 762, 789 (1985); *Franco v. Corte*, 71 D.P.R. 686 (1950); *Insurance Corp. v. Compagnie Des Bauxites*, 456 U.S. 694, 703-704 (1982). Incluso, la Regla 4.5 de Procedimiento Civil facilita esa sumisión al permitir a la parte demandante que requiera de la demandada su renuncia al emplazamiento. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.5.

Nuestro ordenamiento pone todas las exigencias y requisitos del emplazamiento “sobre los hombros del demandante, no sobre los del demandado”, y “este no viene obligado a cooperar con el demandante en el diligenciamiento del emplazamiento” sobre su persona. *Pueblo v. Gascot*, 166 D.P.R. 210, 230 (2005); *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 D.P.R. 901, 916 (1998). El fundamento de esta norma es “la política pública que favorece que un ciudadano sea emplazado conforme a derecho, para evitar el fraude y el uso de los procedimientos judiciales para privarlo de su propiedad sin un debido proceso de ley”. *Pueblo v. Gascot Cuadrado*, 166 D.P.R. en la pág. 230.

En cuanto a la manera de emplazar, es norma reiterada que el diligenciamiento personal establecido en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.4, es el más apropiado. Sin embargo, es posible el uso de métodos alternos para diligenciar la notificación de la demanda, sin violentar los límites que establece el debido procedimiento de ley. *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 D.P.R. 93, 99 (1986). En los casos en que la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico o no se pudiese localizar, a pesar de haberse realizado las diligencias necesarias, o si dicha persona se ocultare para no ser emplazada, la Regla 4.6 de

Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 4.6, permite el emplazamiento por edicto, previa autorización del tribunal.

La petición para que el tribunal expida los emplazamientos por edictos debe afirmar que existe una reclamación que justifica la concesión de un remedio contra la parte demandada y debe estar acompañada de una declaración jurada en la que el solicitante exponga las diligencias realizadas para emplazar al demandado mediante el procedimiento de entrega personal, con el resultado negativo. En otras palabras, el contenido de las declaraciones juradas debe ser *suficiente en derecho* para inspirar el convencimiento judicial necesario. Sin la presentación de esa declaración jurada o certificación suficiente no puede darse la comprobación judicial requerida por la Regla 4.6. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 D.P.R. 15, 25 (1993); *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 D.P.R. 750, 755 (1983).

Al interpretar las exigencias de la referida Regla de 2009, que permaneció esencialmente igual a la de 1979, el Tribunal Supremo ha enfatizado que la moción y la declaración jurada mediante la cual se solicite la autorización para emplazar por edictos deben contener hechos específicos y detallados, por lo que no bastará con meras generalidades. *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 D.P.R., en la pág. 855. No se adquirirá jurisdicción sobre la persona si la declaración jurada que se presente resulta insuficiente para efectos de convencer al Tribunal de que las gestiones fueron específicas y detalladas.

La omisión de presentar una declaración jurada o una certificación del alguacil suficiente, que, por su contenido intrínseco, debe convencer y llevar al ánimo del juez la necesidad de emplazar mediante edictos — precisamente en la etapa crucial decisoria en que se opta por denegar o autorizar la continuación de los procedimientos vía edicto— no es un vicio de mero formalismo o técnico. *Va a la médula de las garantías constitucionales del debido proceso de ley.*

Reyes v. Oriental Federal Savings Bank, 133 D.P.R., en la pág. 27.³

³ En *Reyes*, el Tribunal Supremo dejó sin efecto una sentencia dictada en rebeldía contra la parte demandada que fue emplazada por edictos. Entendió el Tribunal que la declaración jurada que se acompañó junto con la solicitud de autorización para emplazar por edictos, fue insuficiente para convencer al Tribunal sobre la diligencia del demandante en sus intentos por emplazar personalmente. La declaración jurada leía como sigue: [que acudió] “personalmente a la residencia de la Sra. Ana Hilda Pérez

Como es de notar, aunque el emplazamiento se efectúe mediante el método alterno de la publicación de edictos, los objetivos que procura permanecen intactos. Por lo tanto, de no cumplirse estrictamente con los requisitos reglamentarios, el tribunal no adquiere jurisdicción sobre la persona del emplazado. Así lo ha exigido reiteradamente el Tribunal Supremo al sostener que las disposiciones de la Regla 4.5 de Procedimiento Civil, para adquirir jurisdicción sobre la persona de un demandado “por medio de la publicación de edictos en sustitución de notificación personal[,] deben observarse estrictamente”. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 D.P.R., en la pág. 24; *Claudio v. Casillas Mojica*, 100 D.P.R. 761, 772 (1972); José A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña, Procedimiento Civil*, Vol. II, 44 (San Juan, Publicaciones J.T.S., 1979).

El Tribunal Supremo ha establecido la medida para determinar la *razonabilidad* y la *suficiencia* de las diligencias hechas para determinar el paradero del demandado. La suficiencia de las diligencias, ha dicho, “se medirá teniendo en cuenta todos los recursos *razonablemente accesibles* al demandante para intentar localizar al demandado. Para hacer tal determinación, el Tribunal deberá examinar si, *a la luz de las circunstancias del caso*, las diligencias practicadas con el fin de notificar personalmente al demandado agotaron *toda posibilidad razonablemente disponible* al demandante para poder localizarlo”. *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 D.P.R. 507, 515 (1993). La omisión de cumplir con el requisito de suficiencia de la declaración jurada no puede ser subsanada mediante la presentación de una declaración con posterioridad al emplazamiento. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 D.P.R., en la pág. 26.

Es requisito esencial para la autorización del emplazamiento por edicto que el juez o la jueza acredite, a su entera satisfacción, las

Reyes, localizada en Carretera #352, Km. 2, Hm. 9, Bo. Río Cañas Abajo, Buzón #233 H de Mayagüez. Luego de personarme al sector de ocho a diez ocasiones y preguntar en el área, me informaron que esta persona no residía en la misma, por lo tanto, se devuelve negativo”. *Reyes v. Oriental Federal Savings Bank*, en la pág. 18.

diligencias efectuadas por el demandante para lograr el emplazamiento personal del demandado. Es el juez o la jueza del Tribunal de Primera Instancia quien debe evaluar si en determinado caso se han hecho las diligencias razonables necesarias para obtener el paradero del demandado, antes de autorizar el emplazamiento alternativo a la entrega personal. *Mundo v. Fuster*, 87 D.P.R. 363, 372 (1963). Así lo ha reiterado la jurisprudencia:

[L]o fundamental para que se autorice el emplazamiento por edictos es que en la declaración jurada que acompañe la solicitud correspondiente se aduzcan hechos específicos que demuestren, *en las circunstancias particulares del caso en que surja la cuestión*, que el demandante ha realizado gestiones potencialmente efectivas para tratar de localizar al demandado y emplazarlo personalmente, y que a pesar de ello ha sido imposible encontrarlo. *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, supra, págs. 513-514. Al evaluar la suficiencia de tales diligencias, el tribunal deberá tener en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado, y si se ha agotado toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo. *Id.* pág. 515.

Global v. Salaam, 164 D.P.R., en la pág. 483. (Énfasis en el original.)

Tal decisión judicial, aunque discrecional, está cobijada por una presunción de legalidad y de corrección que los tribunales apelativos deben respetar. *Vargas v. González*, 149 D.P.R. 859, 866 (1999); *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 796, 799 (1973). Sin embargo, cuando no conste que el demandante fue diligente en sus intentos, la autorización que emita el Tribunal se considerará errónea. *Reyes v. Oriental Federal Savings Bank*, 133 D.P.R., en la pág. 25.

- B -

La figura del demandado desconocido está regulada en la Regla 15.4 de Procedimiento Civil y, desde 1979, su texto se ha mantenido intacto. En lo pertinente, dispone esta regla:

Cuando una parte demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En tal caso, la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y **al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento.**

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 15.4. (Énfasis nuestro.)

Esta regla provee una herramienta ágil al demandante para que, mediante la designación de un nombre ficticio, pueda demandar a una persona cuyo nombre desconoce, aunque sepa que existe. En cuanto se conozca el verdadero nombre, la demanda debe ser enmendada a esos efectos, y el demandado será debidamente emplazado para que el foro judicial adquiera jurisdicción sobre la persona. *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.*, 131 D.P.R. 829, 836 (1992); Rafael Hernández Toro, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, Sec. 1115, pág. 151 (5ta ed., Lexisnexis 2010).

Debemos enfatizar que esta disposición es aplicable cuando el demandante conoce la existencia o identidad de la persona demandada, pero desconoce su verdadero nombre. Para que dicha disposición sea aplicable, la ignorancia del verdadero nombre del demandado debe ser “real y legítima, y no falsa o espuria.” *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 D.P.R. 403, 416 (2000). Así, “si se formula una demanda contra un demandado desconocido alegadamente, pero que en realidad se conoce su nombre, tal demanda no surte efectos jurídicos.” Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 151.

Conforme a la regla citada, las alegaciones hechas en la reclamación contra el demandado con nombre desconocido se retrotraerán al momento de la presentación de la demanda original. En estas situaciones, la parte demandante puede utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba para obtener los nombres verdaderos y las direcciones de los demandados designados con nombres ficticios, para proceder a enmendar la demanda y emplazarlos personalmente. *Núñez González v. Jiménez Miranda*, 122 D.P.R. 134, 142-143 (1988).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que no basta con la mera inclusión o mención en la demanda de un nombre ficticio, para que aplique la Regla 15.4 con todo vigor. La norma exige la expresión de alegaciones específicas, así como que se conozca la identidad del demandado, aunque no se sepa su nombre. De igual manera, la parte demandante debe cumplir con la Regla 15.4 que mandata realizar la

enmienda correspondiente con toda prontitud, una vez se descubre el nombre verdadero. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 D.P.R. 365, 369 n. 2 (2012).

Por otro lado, hay que hacer una distinción entre las acciones *in rem* y las *in personam*. En las acciones *in rem* se centra la especificidad de la reclamación en la cosa objeto del litigio. Nótese que el Banco Popular advirtió esta limitación en la misma demanda. Aclaró que no reclamaba responsabilidad personal a ningún demandado. Como bien citó el Tribunal de Primera Instancia en su resolución:

Las acciones *in rem* o *quasi in rem* pueden ir dirigidas contra la propiedad en sí o contra personas designadas por sus nombres correctos o con nombres ficticios, cuando se desconoce sus nombres verdaderos o si existen o no. Este tipo de acción va encaminada a evitar futuras reclamaciones relacionadas con la propiedad. *Designation of Defendants by Fictitious Names-Use of John Doe Complaints, supra; Mullane v. Central Hanover Bank & Trust Co., supra*. El método que se utilice para notificar a estos demandados desconocidos tiene que ser **aquel que razonablemente se pueda esperar que bajo todas las circunstancias les advierta de la acción que está pendiente y brinde la oportunidad, si así lo desean, de comparecer y presentar sus objeciones.** *Rodríguez v. Nashrallah, supra*. Ahora bien, en acciones *in personam*, aquellas dirigidas contra la persona, sólo permite demandar designando a la persona con un nombre ficticio, cuando se conozca la identidad pero no el nombre correcto. Sin embargo, para que la decisión del tribunal surta efecto contra la persona así designada, ésta tiene que ser traída al pleito con su nombre correcto y debidamente notificada, con tiempo suficiente para que pueda defenderse de la reclamación.

Núñez González v. Jiménez Miranda, 122 D.P.R., en la pág. 140.

¿Podría exigirse en este caso mayor rigor en el emplazamiento que en la acción *in rem* ordinaria, por la existencia de herederos del deudor original que podrían tener interés y defensas meritorias en el pleito? Por utilizar la parte demandante las Reglas 4.6 y 15.4 de Procedimiento Civil para justificar y realizar los emplazamientos en este caso, nos parece que el caso amerita una referencia detenida a la jurisprudencia sentada sobre el tema, con independencia del tipo de acción presentada, si *in rem* o *in personam*.⁴ Las exigencias del debido proceso de ley cubre ambas instancias.

⁴ Por otro lado, tanto la jurisprudencia como la doctrina que han discutido el tema, coinciden en que las Secretarías de los tribunales no deben expedir emplazamientos a demandados de nombre desconocido. De hecho, el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil ha concluido en sus comentarios a varios proyectos de reglas que la práctica de expedir emplazamientos a demandados de nombre desconocido no debe prevalecer. Desde el Proyecto de Reglas de 1991, hasta el Proyecto de 1996, dicho organismo hizo constar su opinión de manera clara al

En *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.*, 131 D.P.R. 829 (1992), caso en el que los demandantes instaron una acción civil contra dos aseguradoras de nombre desconocido, por los alegados daños sufridos a consecuencia de un accidente de tránsito, el Tribunal Supremo reprodujo los principios esbozados en *Núñez González v. Jiménez Miranda*, ya citado. En el contexto de interpretar el mecanismo provisto por la Regla 15.4 para las acciones *in personam*,⁵ dicha Curia reiteró que:

[L]a Regla 15.4 de Procedimiento Civil permite que se pueda demandar a una persona cuyo nombre se desconoce designándolo en la demanda con un nombre ficticio. **Tan pronto se conozca su nombre verdadero se enmendará la demanda incluyendo a dicho demandado de nombre desconocido con su nombre verdadero. Luego se procederá a emplazarlo.** Las alegaciones con respecto al demandado así incluido, se retrotraerán al momento de la presentación de la demanda original. Lo importante en acciones *in personam* como la presente, es que para responsabilizar a las compañías de seguros designadas con nombres ficticios se les incluya en la demanda con su nombre correcto y se les notifique ésta, con tiempo suficiente para que puedan comparecer y defenderse". [...].

Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp., 131 D.P.R., en la pág. 836, que sigue lo pautado en *Núñez González v. Jiménez Miranda*, 122 D.P.R., en la pág. 142.

¿Procedería el relevo de la sentencia apelada en este caso por los dos fundamentos señalados, cuya normativa hemos reseñado con algún detalle? Resolvemos que no.

El primer planteamiento, sobre el emplazamiento por edicto, no es meritorio. La Regla 4.6 regula el emplazamiento de personas que residan fuera de Puerto Rico o que no puedan ser localizadas. No se ha cuestionado el hecho de que la viuda del señor Dávila González no reside en Puerto Rico y que, al localizarla por teléfono, no ofreció información sobre su ubicación actual ni sobre los herederos. Tampoco se ha controvertido el hecho de que el Banco Popular desconocía la identidad de los herederos. En su sana discreción, el Tribunal de Primera Instancia

recomendar como regla que "no se expedirán emplazamientos a demandados desconocidos ni de nombre desconocido". No ha hecho distinción alguna para distintos tipos de acción. Véase el Proyecto de Reglas de 1991, en la pág. 9, según citado en J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil* 295-296 (2da. Ed., Publicaciones JTS 2011).

⁵ Posteriormente, en *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820 (2010), dicha Curia retomó lo resuelto en *Núñez*: que en las acciones personales es crucial que la demanda incluya el nombre correcto de la parte demandada y se le notifique de las alegaciones en su contra, de manera que esta tenga oportunidad de defenderse.

aquilató la situación y autorizó la publicación del edicto, por estar presentes dos de las situaciones que describe la regla. Su fundamentada resolución de 27 de febrero de 2017 demuestra que analizó detalladamente las circunstancias del caso antes de autorizar la publicación de los edictos. Ante esas circunstancias específicas, no vemos abuso de discreción en esa decisión.

El segundo planteamiento, sobre el modo en que fue emplazado el señor Dávila Colon, tiene mérito. Una vez conocida la real identidad del heredero desconocido, debió enmendarse la demanda y pedir la expedición del emplazamiento con su nombre verdadero. Por eso la jurisprudencia dice que “luego [de la enmienda] se procederá a emplazarlo”. *Ortiz Díaz v. R & R Motors Sales Corp.*, 131 D.P.R., en la pág. 836, *Núñez González v. Jiménez Miranda*, 122 D.P.R., en la pág. 142.

En este caso, los emplazamientos expedidos originalmente contenían los nombres de algunos de los demandados, pero otros fueron identificados como “Fulano de Tal y Fulana de Tal denominados como herederos desconocidos con posible interés como miembros de la Sucesión de Emilio Dávila González”.⁶ Como indicado, al señor Dávila Toro se le entregó personalmente ese emplazamiento dirigido a “Fulano de Tal”, en una conocida cafetería. Desconocemos cómo advino el Banco Popular a dar con su paradero e identidad, pero, ya conocida su identidad, el Banco Popular venía llamado a enmendar la demanda y el emplazamiento antes de hacer el diligenciamiento personal en la persona del señor Dávila Toro. Tiene razón el peticionario al afirmar que ese emplazamiento no cumplía los criterios legales establecidos. No obstante, esta afirmación no dispone de la controversia jurisdiccional que tenemos ante nos. Veamos por qué.

- C -

Como dijimos anteriormente, un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre la parte demandada mediante los mecanismos procesales provistos en las Reglas de Procedimiento Civil para el emplazamiento personal o por edicto,

⁶ Véase el emplazamiento, Apéndice, pág. 51.

o mediante la sumisión voluntaria de la parte demandada a la jurisdicción del tribunal. A tenor de la jurisprudencia sobre el tema, “[l]a figura de la sumisión consiste en que una parte voluntariamente comparece y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, sometiéndose así a la jurisdicción del Tribunal.” *Qume Caribe, Inc. v. Srio. De Hacienda*, 153 D.P.R. 700, 711 (2001), que cita con aprobación a *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 D.P.R. 664, 686 (1989), y *Mercado v. Panthers Military Soc., Inc.*, 125 D.P.R. 98, 100 (1990).

Es decir, el demandado se somete voluntariamente a la jurisdicción del foro si efectúa un acto afirmativo que demuestre que conoce cabalmente la acción en su contra y decide actuar o no actuar al respecto. Por ello, la comparecencia voluntaria de la parte demandada suple la omisión del emplazamiento y es suficiente para que el tribunal adquiera jurisdicción sobre su persona. *Claudio v. Casillas*, 100 D.P.R. 761, 772 (1972); *Franco v. Corte*, 71 D.P.R. 686, 689-690 (1950); *Méndez v. Sucesión Sella*, 62 D.P.R. 345, 348 (1943). Se ha admitido que la garantía del debido proceso de ley queda debidamente resguardada por este modo de asumir jurisdicción personal sobre un demandado, aún en ausencia del emplazamiento formal. *Franco v. Corte*, 71 D.P.R., en la pág. 689.

Respecto al modo en que debe presentarse la defensa de falta de jurisdicción, por defecto en el emplazamiento, dice la doctrina:

El demandado puede levantar como defensa cualquier defecto del emplazamiento mediante una de las mociones bajo la R. 10.2. Estas mociones constituyen lo que bajo la práctica anterior a las reglas se conocía como la comparecencia especial a fines de impugnar el emplazamiento. Es el remedio que las reglas proveen para que un demandado, aun compareciendo, pueda impugnar todos los errores cometidos al realizarse el emplazamiento. **Esta moción debe presentarse en la primera oportunidad y no deben presentarse otras mociones y otras alegaciones, ya que implicaría una renuncia a los defectos en el emplazamiento. Una moción posterior levantando esos defectos sería tardía y no prosperaría.**

Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, op. cit., págs. 221-222.

Al revisar minuciosamente el tracto procesal del caso, por medio de los documentos que conforman los apéndices de ambas partes, nos llamó la atención la moción presentada por “la parte demandada” el 1 de junio de

2015, intitulada *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Desestimación*. Mediante esa **primera comparecencia**, “sin someterse a la jurisdicción del tribunal”, dicha parte formuló varios planteamientos dirigidos a cuestionar la causa de acción presentada en su contra, la validez de la hipoteca y la ejecución solicitada por el Banco Popular. En lo que toca al recurso, analicemos detalladamente dicho escrito.

En el párrafo 3 de esa moción se expresa:

3. La parte demandada solicita, a tenor con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, la desestimación de la presente acción civil por los siguientes fundamentos: **la acción deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; hay falta de jurisdicción sobre la materia**.

En los párrafos 4 al 22 argumenta diversas teorías sobre las causas por las que no procede la reclamación, entre ellas, la crisis fiscal y principios y normas que regulan la hipoteca y los contratos. Entre los argumentos formulados figuran planteamientos de derecho relacionados a la legislación federal conocida como *Real Settlement Procedures Act* o RESPA, que contiene ciertas normas para regular las prácticas de las entidades que se dedican al negocio de los préstamos hipotecarios. También alude a otras leyes estatales y federales conforme a las que, según arguye, no procede la ejecución de hipoteca solicitada en este caso.

En los párrafos 23 y siguientes presenta su “Contestación a la demanda”, alegación por alegación. De los párrafos 51 hasta el final de la moción, presentó una “Reconvención”. Termina el escrito con la siguiente súplica:

[S]e solicita de este Honorable Tribunal que desestime la acción civil de cobro de dinero y ejecución de hipoteca. En la alternativa, declare con lugar la Reconvención y disponga sobre el cumplimiento específico de la parte demandante, así como la indemnización y remuneración de los daños reclamados.

En todo ese escrito **no se hace referencia a la falta de jurisdicción sobre las personas que componen la parte demandada en el epígrafe**. Ante tales circunstancias, ¿procede acoger el planteamiento de falta de jurisdicción sobre la persona de Arturo Dávila Toro y otros codemandados, por defectos en el emplazamiento? La respuesta es negativa.

En este caso, **en su primera comparecencia**, “la parte demandada”, de la que forma parte el peticionario, compareció ante el tribunal y no formuló defensas relativas a los defectos del emplazamiento. Lo que hizo fue presentar otras defensas y solicitar remedios específicos. Como indicado, en su súplica se limitó a solicitar al Tribunal “que desestime la acción civil de cobro de dinero y ejecución de hipoteca. En la alternativa, declare con lugar la Reconvención y disponga sobre el cumplimiento específico de la parte demandante, así como la indemnización y remuneración de los daños reclamados”. De ese modo quedó sometida a la jurisdicción del tribunal, lo que sanó cualquier defecto jurisdiccional ante el Tribunal de Primera Instancia y este foro apelativo.

Resolvemos que los argumentos del señor Dávila Toro, dirigidos a cuestionar la jurisdicción del tribunal sobre su persona y la de otros codemandados por alegados defectos del emplazamiento personal y por edicto, son tardíos y académicos. El foro sentenciador actuó con jurisdicción sobre su persona y sobre las personas de los demás miembros de la sucesión y de la parte demandada en este caso.

A base de lo dicho, procede la confirmación de la resolución que denegó a la parte demandada el relevo de la sentencia dictada en rebeldía el 9 de agosto de 2016. El dictamen no es nulo porque el Tribunal de Primera Instancia actuó con jurisdicción sobre la parte demandada. No se cometió el error señalado.

IV

Por los fundamentos expresados, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos la resolución del Tribunal de Primera Instancia que denegó el relevo de la sentencia dictada el 9 de agosto de 2016.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones